

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de agosto de 1961 por la que se dispone que por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que ha formulado.

Excelentísimo señor:

Aprobado por el Consejo de Ministros del pasado día once de agosto el Plan de Inversiones que ha formulado el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, por el citado Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se ponga en ejecución el Plan de Inversiones que como anexo a la presente Orden se publica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1961.

SANZ ORRIO

Excmo. Sr. Presidente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

ANEXO	Pesetas
Plan de Inversiones	
CAPITULO PRIMERO	
GRUPO 1.º	
Concepto 1.º—Cuota del Estado en la financiación del Seguro Social de Desempleo estimado en 300 millones de pesetas. Fondo provisional hasta tanto que se cifren las cantidades necesarias en el presupuesto del Estado	125.000.000
Concepto 2.º—Paro por reconversión de industrias. Asignación para estas atenciones en el año 1961	125.000.000
GRUPO 2.º	
Concepto único.—Para la formación profesional intensiva de los trabajadores en situación de desempleo y para lo que requiera la preparación adecuada de los obreros incluidos en movimientos migratorios, tanto internos como exteriores	200.000.000
Total	450.000.000
CAPITULO II	
GRUPO 1.º	
Concepto 1.º—Para la concesión de bolsas de viaje, enseres e instrumentos de trabajo y documentación, en su caso, que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los emigrantes, necesitados que formen parte de operaciones emigratorias asistidas por el Gobierno	30.000.000
Concepto 2.º—Para facilitar a dichos emigrantes préstamos y anticipos reintegrables que nagan posible su traslado al extranjero	20.000.000
GRUPO 2.º	
Concepto único.—Para facilitar la emigración de los españoles residentes en Marruecos y para cooperar a su eventual repatriación	10.000.000

	Pesetas
GRUPO 3.º	
Concepto único.—Para aumentar el número de personas que anualmente emigran a ultramar bajo la asistencia del Gobierno y del Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, al amparo de la subvención que figura en los Presupuestos generales del Estado (sección 19, capítulo 400, artículo 410)	12.000.000
GRUPO 4.º	
Concepto único.—Para los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (Hogares y Asociaciones diversas; atenciones educativas, religiosas, culturales, hospitalarias y benéficas; acogida, orientación y defensa jurídico-laboral de los emigrantes, etc.)	18.000.000
Total	90.000.000

CAPITULO III

GRUPO 1.º

Ayuda a las inmigraciones interiores

Concepto 1.º—Ayudas para desplazamientos de trabajadores migrantes. Para gastos de desplazamiento desde el punto de partida al de destino, en forma de bolsas de viaje, socorros y análogos	13.000.000
Concepto 2.º—Reagrupación de familias. Para gastos de desplazamiento desde el punto de partida al de destino de las familias de los trabajadores ..	17.000.000
Total	30.000.000

GRUPO 2.º

Ayuda de inmigración

Concepto 1.º—Subvenciones a los inmigrantes. Para los gastos de alojamiento y manutención durante un periodo limitado	16.000.000
Concepto 2.º—Reagrupación de familias. Para gastos de primera instalación	14.000.000
Total	30.000.000
Total	60.000.000

CAPITULO IV

GRUPO 1.º

Difusión del cooperativismo

Concepto único.—Para la dotación de becas, bolsas de viaje u otras ayudas a los trabajadores que permitan su formación cooperativa y técnica como dirigentes, administradores y socios de Cooperativas.	5.000.000
---	-----------

GRUPO 2.º

Préstamos

Concepto único.—Para el otorgamiento de préstamos a los trabajadores para facilitar su adscripción a las Cooperativas de producción, transformación o comercialización, integradas por aquéllos ...	45.000.000
Total	50.000.000

Pesetas

CAPITULO V

GRUPO 1.º

Familias numerosas

Concepto 1.º—Para constituir un fondo que permita la regularización progresiva del Plus Familiar. 300.000.000

RESUMEN

Capítulo I	450.000.000
Capítulo II	90.000.000
Capítulo III	60.000.000
Capítulo IV	50.000.000
Capítulo V	300.000.000
Total	950.000.000

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo estipulado en 20 de junio de 1961 por las Ponencias pertenecientes a la Industria del Azúcar.

Visto el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones económica y social de las empresas y trabajadores comprendidos en la Reglamentación de 30 de noviembre de 1946 (Azúcares y Alcoholes de Melaza) pertenecientes a las provincias de Alava, Barcelona, Guipúzcoa, Logroño, Madrid, Navarra y Valladolid, afectas al Sindicato Nacional del Azúcar; y Resultando que con fecha 20 de junio último, la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio, acordada por unanimidad ratificar lo estipulado en las citadas Ordenanzas Laborales, introduciendo aquellas modificaciones que la práctica experimental aconseja y los complementos recíprocos para una mayor equidad de los intereses pactantes;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remite a este Centro Directivo el texto de dicho Convenio con fecha 5 de los corrientes, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, y al mismo tiempo reitera la circunstancia de que las mejoras salariales, otorgadas al potencial humano no repercutirán sobre el precio de las mercancías afectadas por la estipulación;

Resultando que en el acuerdo sexto del Convenio consta una locución en futuro imperfecto, según la cual «las empresas podrán jubilar al personal que tenga cumplidos sesenta y cinco años», cuya facultad fué suprimida en las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo por Orden de 1 de julio de 1953 (entre las cuales se halla lógicamente la del Azúcar), de no mediar la ineptitud personal a que se contrae el artículo 77 de la Ley relativa al contrato laboral, sin excepciones posteriores, salvo para las empresas que con anterioridad tenían constituido un régimen de previsión complementario a su cargo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por la Comisión y Ponencias deliberantes en el referido Convenio, según previene el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958 aprobando su texto si resulta eficaz para ambos estamentos laborales, no contraviene preceptos de superior rango administrativo o se corrige el mismo de acuerdo con la legislación aplicable, de oficio, ni lesiona interés de carácter general;

Considerando que el acuerdo sexto del Convenio, al establecer la edad de jubilación de los trabajadores, entraña un doble beneficio para los mismos, por cuanto de una parte permite la realización de ascensos en los diversos grupos del escalafón empresarial, y de otra incrementa notablemente los beneficios de la Previsión Social, en cuanto amplía el de carácter económico para los jubilados hasta alcanzar el 100 por 100 de las retribuciones medias obtenidas el último año laboral, mejoras ambas que permite la Ley de Convenios Colectivos en su artículo 11; no obstante, es evidente, que de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1953, que modificó el artículo 85 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera, la jubilación por causa de edad ha de ser voluntaria para el trabajador, por lo que al coexistir ambas situaciones ha de entenderse, y a tal efecto declararse, la validez del acuerdo, si bien condicionándola con la interpolación de conformidad con el trabajador

afectado», que ha de intercalarse a continuación de «las empresas podrán jubilar al personal»;

Considerando que la unanimidad del pacto y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios básicos del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifica su aprobación, y por tanto,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden los mencionados preceptos, ha dispuesto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo adoptado por las representaciones legalmente constituidas para tal fin entre las empresas azucareras y los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Laboral de 30 de noviembre de 1946, afectos al Sindicato Nacional del Azúcar, con fecha 20 de junio de 1961.

2.º Completar el acuerdo sexto del Convenio por las razones legales que se contraen a anteriores Considerandos con las palabras «de conformidad con el trabajador afectado», las cuales figuran subrayadas en el texto corregido del mismo que se envía por duplicado.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

4.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según dispone la Orden de 24 de enero de 1959, que modifica el artículo 23 de la de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1961.—El Director general, Luis Filgueira

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Convenio Colectivo Sindical Interprovincial establecido en la Industria Azucarera, el cual afecta a las provincias de Alava, Barcelona, Guipúzcoa, Logroño, Madrid, Navarra y Valladolid, de 20 de junio de 1961

Las partes contratantes, en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, que, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, ha de regir todas las actividades y centros de trabajo de las empresas citadas, cuya representación no es estrictamente la establecida en la legislación específica de Convenios Sindicales en cuanto a su cuantía numérica, habida cuenta la circunstancia de que no existe en el ámbito territorial sobre el que ha de obligar su clausulado más empresas azucareras que las ya mencionadas, todas las cuales concurren debidamente representadas por los señores que asimismo se ha hecho mención anteriormente.

ACUERDO PRIMERO

Ámbito de aplicación

El presente Convenio Colectivo regulará a partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Azucarera, de 30 de noviembre de 1946, y las empresas azucareras cuyo domicilio social radica en cualquiera de las provincias de Alava, Barcelona, Guipúzcoa, Logroño, Madrid, Navarra y Valladolid.

Afecta, por consiguiente, a todos los centros de trabajo de las referidas empresas, cualquiera que sea el lugar en que radiquen y la actividad a que se dediquen, y en el ámbito personal, a todos los trabajadores y empleados de los mismos, cualquiera que sea la función que realicen, lo mismo si se trata de productores fijos que de trabajadores eventuales.

ACUERDO SEGUNDO

Vigencia

El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado, pero sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de julio de 1961.

Tendrán vigencia durante dos campañas azucareras consecutivas, o sea hasta el 30 de junio de 1963, y se entenderá prorrogado tácitamente para cada una de las sucesivas campañas azucareras de no existir solicitud y preaviso de cual-